

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00076-00

Acción: Tutela

Accionante: Darwin Raúl Espinel Duarte

darwin.raul.espinel.1987@gmail.com

raul2754@hotmail.com

Accionados: Ministerio de Educación – Ministerio de Defensa Nacional-

Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -

ICFES - Policía Nacional de Colombia

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través del Decreto 2591 del año 1991, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

#### 1. ANTECEDENTES

## 1.1. Fundamentos facticos de la acción¹:

De acuerdo a la lectura del escrito de tutela, se tiene que el señor Darwin Raúl Espinel Duarte se presentó a la "CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022. PREVIO AL CURSO DE CAPACITACIÓN PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE", adelantado por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, en virtud del contrato interadministrativo celebrado con la Policía Nacional, y que, en razón a ello, presentó la prueba escrita en la fecha y hora establecida, siguiendo todos y cada uno de los protocolos exigidos para la misma.

De igual manera expone, que, una vez presentada la prueba, el accionante consultó los resultados oficialmente publicados por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES, conforme al cronograma, a través de su portal web, donde evidenció que ocupó el puesto 4.615.

Agrega el accionante que, el día 19 de noviembre del año 2019, la Policía Nacional emitió un comunicado indicando que de acuerdo con los resultados y la partida presupuestal designada por el Gobierno Nacional, con base en la solicitud del Director General de la Policía Nacional a través del Ministerio de Hacienda, habían

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Documento PDF N° 02 del expediente.

sido autorizados 10.000 cupos para los Patrulleros que aprobaron las pruebas de acuerdo a su puntaje, en cumplimiento al parágrafo 4 del artículo 21 del Decreto 1791 del año 2000, y que en virtud de ello se le generó una expectativa por su buen resultado.

Añade que, el día 16 de diciembre del año 2022, la Policía Nacional emitió un comunicado a través de sus redes sociales, indicando que declararían nulos los resultados de la convocatoria, y a su vez, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES se manifestó enviando el mismo comunicado a través de su página oficial, donde aclaró que debido a la verificación del proceso encontraron una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de los resultados que afectó el orden del resultado de las pruebas publicadas, y en consecuencia, informó los nuevos resultados en los cuales el señor Espinel Duarte, quedó por fuera de los 1.000 cupos asignados para realizar el curso previó al grado de Subintendente de la Policía Nacional, y estableció un nuevo período de reclamaciones comprendido entre el día 19 y el día 23 de diciembre del año 2022.

Se expone además que no les fueron entregados más detalles sobre la nueva calificación, y que por ende desconoce el trámite adelantado para el efecto.

## 1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad.

#### 1.3. Pretensiones:

Las pretensiones de la acción de tutela bajo análisis se concretan en solicitar lo que sigue:

"PRIMERO: Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al(la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29,25, 40, 83, 86, 228 y 230. En razón a que han sido vulnerados por parte del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – ICFES y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

**SEGUNDO:** Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION-ICFES y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA o a quien corresponda, revisar mi puntuación de manera detallada, nombrarme si se arroja dentro del puntaje para ser ascendido según Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON-DITAH del 04 de mayo de 2022 "CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022. PREVIO AL CURSO DE CAPACITACION PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE.

**TERCERO:** Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION-ICFES y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA se tenga en cuenta mi primer puntaje.

## 1.4. Actuación procesal:

La acción de tutela fue repartida al Despacho el pasado 8 de febrero del año en curso<sup>2</sup>, por lo que mediante proveído<sup>3</sup> del mismo día se dispuso su admisión, ordenándose la notificación a las entidades accionadas para garantizar su derecho de defensa y contracción.

#### 1.5. Contestación del Ministerio de Educación Nacional<sup>4</sup>:

El Jefe de la oficina asesora jurídica de esta cartera ministerial manifiesta que el Ministerio de Educación es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado recae sobre el ámbito de competencias del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES y Policía Nacional de Colombia.

Indicó que en el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto al Ministerio de Educación, ya que éste no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, y, en consecuencia, no es el llamado a responder la pretensión del accionante.

Agrega que la acción de tutela se encuentra condicionada en su procedencia a que la autoridad pública haya vulnerado efectivamente un derecho, o amenace con violarlo, o por una omisión que produzca alguna de estas consecuencias, y que en el presente caso no se ha dado ninguno de estos presupuestos.

## 1.6. Respuesta de la Policía Nacional<sup>5</sup>:

Concurrió al trámite por intermedio del Director de Talento Humano, quien informó que el ingreso al grado de Subintendente es una etapa fundamental dentro del proceso de consolidación de la jerarquía policial, en el entendido que mediante una selección objetiva, transparente y equitativa, realizada a través del concurso previsto en el parágrafo 4 del artículo 21 del Decreto Ley 1791 del año 2000 "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional", modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 del año 2021, se otorgan los cupos a quienes obtengan los mayores puntajes de las pruebas del concurso, hasta cubrir las vacantes proyectadas para cada año en particular y autorizadas por el Gobierno Nacional.

Expuso además que, la Dirección General de la Policía Nacional en el marco del Componente de Desarrollo del Modelo de Gestión del Talento Humano y Cultura, ha venido promoviendo cada año el desarrollo de un concurso que permita al personal en el grado de Patrullero, acceder al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, los cuales han sido orientados a permitir la participación

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Documento PDF N° 01 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Documento PDF N° 03 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Documento PDF No. 05 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Documento PDF No. 06 del expediente

equitativa del personal de patrulleros que cumplen con los requisitos establecidos en el parágrafo 4 del artículo 21 del Decreto Ley 1791 del año 2000.

Del mismo modo, describe los requisitos necesarios para participar en este concurso, para luego sostener que en desarrollo de este mandato normativo y en consonancia con las facultades legales que le concede el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 113 del año 2022, el mando institucional expidió los actos administrativos para la ejecución del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022, en donde se determinó qué fechas fiscales de Patrulleros fueron convocadas de acuerdo a la proyección de planta de personal, necesidades de la institución y se trazaron directrices, instrucciones y criterios que permiten estandarizar el trámite para la participación en el concurso en comento.

A su vez, se refiere que, en virtud de ello, los artículos 13 y 14 de la Resolución Nro. 01066 del año 2022, indican que la entidad contratada será la encargada tanto de la calificación de la prueba escrita (conocimientos policiales y psicotécnica), como de emitir el resultado final del concurso, el cual estará integrado por el puntaje obtenido en la calificación de la prueba escrita, más el puntaje por tiempo de servicio como Patrullero (antigüedad).

Menciona que el día 15 de diciembre del año 2022, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES informó a la Policía Nacional mediante comunicación oficial bajo radicado Nro. 202210145531 que, en atención a 148 reclamaciones, se identificó una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento que afectó el resultado de las pruebas publicadas el 19 de noviembre del año 2022, siendo necesario actualizarlas y publicarlas nuevamente.

Frente a la situación administrativa presentada con el accionante, afirma que de acuerdo a la publicación inicial de resultados realizada por el ICFES el 19 de noviembre del año 2022, ocupó el puesto 4.615, no obstante, ante la Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON-DITAH del 04/05/2022 y la Directiva Administrativa Transitoria 051 DIPON-DITAH del 16/12/2022, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, publicó nuevamente los resultados actualizados donde se observa que el accionante ocupa el puesto 12.493, por lo que el funcionario no alcanzó un cupo dentro de las vacantes para el llamamiento a curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente.

Por último, argumenta que las pretensiones de la presente acción son improcedentes, toda vez que los actos administrativos que reglamentan el concurso de patrulleros 2022, establecieron una publicación inicial de resultados, un período de reclamaciones y una publicación final de ser necesario, tal como lo indica el anexo 3 de Directiva Administrativa Transitoria Nro. 024 DIPON-DITAH del 04/05/2022.

Con base en lo anterior, manifiesta que debe ser el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, quien ejerza el derecho de defensa y

contradicción directamente ante el Despacho Judicial, para explicar las razones particulares del caso en cuanto a la solicitud incoada por el accionante, por ser un asunto de su competencia en el desarrollo del objeto contractual del negocio jurídico celebrado.

Posteriormente hace alusión a varios fallos de tutela emitidos por diferentes jueces de la republica del país, en acciones de tutela con similares hechos y pretensiones, que negaron por improcedentes las pretensiones.

Finalmente, solicita que se estudie la posibilidad de acumular las presentes diligencias a la acción de tutela radicada bajo el número 761093110001-2023-00004-00, en la que funge como accionante el señor Edinson Leyton Paz en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia Circuito Judicial Buenaventura.

# 1.7. Intervención del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES<sup>6</sup>:

Dicha entidad al ejercer su derecho de defensa y contradicción afirmó a través de la Jefe de la Oficina asesora Jurídica, que el ICFES carece de competencia para proceder a la declaratoria de nulidad de resultados, toda vez que frente al Concurso de Patrulleros de la vigencia 2022, la actuación de dicho Instituto está dirigida a la construcción, aplicación y calificación de las pruebas psicotécnicas y de conocimientos, en virtud del Contrato Interadministrativo PN DINAE No. 80-5-10059-22 suscrito entre la Policía Nacional - Dirección Nacional de Escuelas DINAE como contratante y el ICFES como proveedor y cuyo objeto consistió en la "CONSTRUCCIÓN, DIAGRAMACIÓN, APLICACIÓN, CALIFICACIÓN. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y ATENCIÓN DE RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS PSICOTÉCNICA Y DE CONOCIMIENTOS POLICIALES PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS PREVIO AL CURSO DE CAPACITACIÓN PARA INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE".

Manifestó igualmente que las pruebas fueron evacuadas, calificadas y publicadas por parte de dicha entidad, y es la Dirección Nacional de Escuelas - DINAE de la Policía Nacional la que se encarga de organizar, iniciar y tramitar la convocatoria al concurso previo a la capacitación para el ingreso al grado de Subteniente al interior de la Policía Nacional, razón por la cual son quienes pueden dar una respuesta detallada al Despacho.

Así mismo, solicitó negar el amparo deprecado ante la ausencia de vulneración de las prerrogativas constitucionales invocadas por la parte accionante, de cara a su inconformidad con los resultados de la prueba para el Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subteniente de la vigencia 2022, señalando además, que a la luz de la jurisprudencia constitucional, la tutela no es el escenario propicio para cuestionar las decisiones administrativas proferidas por cualquier autoridad y/o entidad, con ocasión de los concursos de méritos, configurándose en el presente asunto la improcedencia de la presente acción, en

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Documento PDF No. 07 del expediente

virtud de lo contemplado en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 del año 1991.

En los mismos términos, indicó que proceder al nombramiento del señor Darwin Raúl Espinel Duarte, corresponde a una pretensión que pertenece a las acciones contencioso administrativas, jurisdicción a la cual el accionante se encuentra en oportunidad para acudir, por lo que la presente acción de tutela se torna improcedente ante la existencia de un medio judicial expedito para los intereses del prenombrado.

Agregó no ser cierto que el ICFES no suministró una explicación detallada, justa y completa de la situación presentada como lo expone el accionante, pues afirma que a través de un informe técnico expusieron a la Policía Nacional, en calidad de contratante, el motivo por el cual se generó la actualización de los resultados de las pruebas antes mencionadas, indicando además la fase de las pruebas en la que se presentó el error y detallando las actuaciones administrativas y operativas tendientes a sanear la situación presentada a fin de actualizar los resultados de manera definitiva, como sucedió.

Del mismo modo, argumenta que contrario a lo que afirma el ciudadano Darwin Raúl Espinel Duarte, la publicación de resultados efectuada el 19 de noviembre de 2022 no le generó derechos adquiridos, en tanto el ICFES estaba facultado para corregir la situación evidenciada inmediatamente la detectó y actualizar el reporte de resultados publicado, como ocurrió el día 16 de diciembre del año 2022.

Por último, insiste en la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los resultados del concurso, por existir un medio de defensa que pueda ser utilizado por el accionante, y al no advertir el presupuesto de perjuicio irremediable, ya que el patrullero Darwin Raúl Espinel Duarte se encuentra vinculado laboralmente con la Policía Nacional como miembro de carrera, por lo tanto, no se presenta la situación de amenaza relacionada con la vulneración de cualquier otro derecho fundamental que le pueda generar un daño irreversible.

#### 2. CONSIDERACIONES.

## 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar lo siguiente:

Si resulta procedente la acción de tutela para cuestionar la legalidad de los actos administrativos que se emitieron al interior de la "convocatoria para el concurso de patrulleros 2022 previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente", específicamente mediante el cual se declaró la nulidad de los resultados de la prueba escrita practicada en dicha convocatoria, los cuales habían ubicado al señor Darwin Raúl Espinel Duarte en la posición 4.615, es decir, dentro de los 10.000 cupos habilitados para el curso de capacitación para el grado de subintendente.

En el evento de que la presente acción resulte procedente por cumplir con los requisitos establecidos, determinar ¿Si las entidades accionadas trasgreden los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y la igualdad del señor Darwin Raúl Espinel Duarte, ante la declaración de nulidad de los resultados obtenidos en la convocatoria en mención?

## 2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera el Despacho que la presente acción de tutela se torna improcedente para ordenar una nueva revisión a los resultados publicados en la "convocatoria para el concurso de patrulleros 2022 previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente", ya que la competencia para solucionar este tipo de controversias se encuentra asignada en el ordenamiento jurídico a la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo entonces el Juez Administrativo el llamado a garantizar el ejercicio de los derechos que se crean lesionados, y no la acción de tutela, por su carácter residual.

#### 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

## 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

#### 2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede sólo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## 2.3.1.2. Principio de subsidiariedad:

Frente al anterior mandato, la Honorable Corte Constitucional ha expresado que la procedencia subsidiaria de la acción constitucional se justifica en la necesidad de preservar el orden de las competencias asignadas por el legislador a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando no solo impedir su paulatina desarticulación, sino garantizar el principio de seguridad jurídica.

En este sentido, la norma superior en comento, determina que si el ordenamiento jurídico ofrece mecanismos de defensa judicial que sean idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos fundamentales, se debe acudir a estos, y no al Juez Constitucional, de manera que se impide el uso indebido de este mecanismo como vía preferente o instancia judicial adicional.

La inobservancia de tal principio es causal de improcedencia de la acción de tutela, por lo que el Juez Constitucional no puede discernir el fondo del asunto planteado.

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el presupuesto de la subsidiariedad debe analizarse en cada caso en concreto, por lo que, si bien pueden existir otros medios de defensa judicial, es necesario que sean analizadas dos condiciones que justifiquen su procedibilidad:

- (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto en el ordenamiento jurídico no es idóneo, ni eficaz, para evitar la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, procede el amparo como mecanismo definitivo; y
- (ii) Cuando, pese a que existe un medio de defensa idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procede la acción constitucional como mecanismo transitorio.<sup>7</sup>

Ahora bien, en lo que respecta a que el medio judicial no impida la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se requiere demostrar, conforme al alto tribunal, lo que sigue<sup>8</sup>:

- (i) Una afectación inminente del derecho fundamental, es decir, que se trate de una amenaza que está por concretarse;
- (ii) La gravedad del perjuicio, esto es, que el daño material o moral en la persona sea de gran intensidad;
- (iii) La urgencia de las medidas que se requieren para prevenir o remediar el perjuicio irremediable; y finalmente,
- (iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de derechos fundamentales en riesgo.

# 2.3.1.3. De la procedencia excepcional de la acción de amparo constitucional de tutela frente a actos administrativos de contenido particular y/o concreto.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 del año 1991, establece las causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional de tutela, como instrumento de protección de los derechos fundamentales, destacándose dentro de las cuales las siguientes:

- (i) la existencia de otro medio de defensa judicial que pueda ser empleado en la defensa del derecho fundamental alegado como vulnerado y/o amenazado, salvo que ésta se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual el Juez deberá examinar la eficacia del medio ordinario;
- (ii) cuando para proteger el derecho fundamental alegado como vulnerado y/o amenazado se pueda invocar la protección del habeas corpus;
- (iii) cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos;
- (iv) cuando la violación del derecho fundamental hubiere originado un daño consumado; y
- (v) cuando se trate de actos de carácter general y abstractos.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> T-071-21

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-544 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia T-375 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Ahora bien, en el caso específico de la causal primera de improcedencia de la acción de amparo constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional precisó que este mecanismo constitucional no resultaba idóneo para lograr la protección de un derecho fundamental conculcado y/o amenazado por una actuación administrativa o un acto administrativo general o particular, pues la vía judicial propia para controvertir la legalidad de los mismos, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad, y/o nulidad y restablecimiento del derecho, respectivamente.

Así mismo, se tiene que el Alto Tribunal en la sentencia de revisión de tutela T-135 15, dispuso sobre el particular que:

"(...) 3.1. Esta Corporación ha reafirmado que, conforme al artículo 86 de la Carta Superior, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede usarse ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o cuando existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[32].

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela.

En otras palabras, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto[33], pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos previstos en la correspondiente regulación común[34].

- 3.2. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que "el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo."[35]
- 3.3. En ese sentido, el legislador estableció en la normatividad los distintos mecanismos ordinarios de defensa judicial, que las personas pueden utilizar, para (i) solicitar la protección de los derechos de rango legal y, (ii) para solucionar controversias de esa misma naturaleza. Por ello, la competencia exclusiva para resolver conflictos en los que estén comprometidos derechos de connotación legal, fue asignada a las jurisdicciones civil, laboral o de lo contencioso administrativo según el caso, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos.
- 3.4. En relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se está frente a un perjuicio irremediable, esta Corte ha precisado que se considera un perjuicio de esa índole cuando: "en primer lugar, el perjuicio debe ser **inminente** o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser **grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse **medidas urgentes** para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las **medidas de protección deben ser**

**impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable."[36]

3.5. Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos[37]. Para controvertir la legalidad de ellos está prevista la acción idónea en la jurisdicción administrativa[38], con la cual se puede solicitar desde la demanda, como medida cautelar, la suspensión de los efectos del acto[39].

No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acrediten los presupuestos para un perjuicio irremediable antes mencionados, la tutela se torna procedente y habilita al juez de tutela para suspender la aplicación del acto administrativo[40] u ordenar que el mismo no se ejecute[41], mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)

3.7. Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la acción de tutela por regla general resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, máxime cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos sancionatorios, puesto que para la solución de este tipo de asuntos, el legislador consagró en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la acción con la pretensión pertinente para garantizar el ejercicio y la protección de dichos derechos. Empero, cuando el accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amenace o afecte algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda dentro de un término perentorio al proceso ordinario correspondiente. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

#### 2.4. Análisis del caso en concreto:

En el presente caso corresponde a esta instancia dilucidar si las entidades accionadas, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, la Policía Nacional de Colombia, los Ministerios de Educación y Defensa, han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del accionante, al haber declarado la nulidad de los resultados de la prueba escrita de conocimiento, aplicada en la "convocatoria para el concurso de patrulleros 2022 previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente", los cuales habían ubicado al señor Darwin Raúl Espinel Duarte en la posición 4.615, es decir, dentro de los 10.000 cupos habilitados para el curso de capacitación para el grado de subintendente.

Para ello, sea lo primero indicar que conforme a la Jurisprudencia trascrita en párrafos que anteceden, se ha establecido que, en el ámbito del derecho administrativo, la acción de amparo constitucional de tutela es improcedente como mecanismo de defensa principal para proteger los derechos constitucionales fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión a la expedición de un acto administrativo de contenido general y abstracto, o particular y específico.

Tanto es así que, para controvertir la legalidad de los actos administrativos en mención, está previsto el medio de control idóneo ante la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, con el cual se puede solicitar desde la demanda, como medida cautelar, la suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo gravoso.

No obstante, la Honorable Corte Constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional de tutela, no impide su utilización, así exista un mecanismo de defensa judicial alternativo, particularmente cuando se trate de actos administrativos de contenido particular y/o concreto.

Tal y como se advirtió en el acápite de fundamentos normativos y jurisprudenciales, las subreglas para la procedencia de la acción de amparo constitucional de tutela así establecidas, proceden:

"(...) (i) <u>cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. (...)".</u>

Así las cosas, de los informes rendidos dentro del expediente de tutela, así como del material probatorio existente, no se acreditan los presupuestos enunciados por la Honorable Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción de tutela, pues ello se deduce de la lectura completa del escrito de tutela, de la cual el Despacho no encontró probado la vulneración de los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad, que invoca como transgredidos la parte actora, pues, por el contrario, se tiene en el expediente que actualmente el señor Darwin Raúl Espinel Duarte se encuentra vinculado laboralmente con la Policía Nacional en el grado de Patrullero y como miembro de carrera; a su vez, dentro de la convocatoria hoy cuestionada, tuvo el derecho y la oportunidad de presentar las respectivas reclamaciones, una vez le fue informada la declaratoria de nulidad de los resultados por parte de las accionadas.

En estos términos, el Despacho considera que la presente acción de tutela se torna improcedente para ordenar una nueva calificación de los resultados de la "convocatoria para el concurso de patrulleros 2022 previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente", pues el señor Darwin Raúl Espinel Duarte contó en sede administrativa con la oportunidad para cuestionar los resultados, así mismo, existe en el ordenamiento jurídico un medio de control judicial idóneo como lo son la simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar los actos administrativos que considere lesivos de sus derechos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, máxime que no se acreditó la ocurrencia de algún perjuicio irremediable o la ineficacia de los mecanismos legales ordinarios dispuestos para tal fin.

Resta analizar la solicitud de acumulación propuesta por la Policía Nacional junto con la acción de tutela radicada bajo el número 761093110001-2023-00004-00, en

la que funge como accionante el señor Edinson Leyton Paz en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia Circuito Judicial Buenaventura:

#### SOLICITUD DE ACUMULACIÓN

En atención a las diferentes acciones de tutela presentadas ante los resultados del precitado concurso, solicito muy respetuosamente a la señora Juez, sirva estudie la posibilidad de acumular las presentes diligencias, a la acción de tutela radicada bajo el número 761093110001-2023-00004-00, en la que funge como accionante el señor EDINSON LEYTON PAZ en el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA, conforme lo normado en el artículo 1 del Decreto 1834 de 2015<sup>2</sup>, que, a su tenor, indica:

"(...)

Artículo 2.2.3.1.3.1 Reglas de reparto de acciones de tutelas masivas. Las acciones de tutelas que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia..." (Negrilla y subraya fuera de texto)

Para el efecto necesario se hace indicar, que el Despacho Judicial en cita sustenta la procedencia de la acumulación de las tutelas, en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015 adicionado por el Decreto 1834 de 2015, posición que no comparte la suscrita, en atención a que las citadas normas, hacen relación al reparto de tutelas masivas, las cuales, según la Honorable Corte Constitucional<sup>9</sup>, hacen relación a:

"...Para ello, resulta pertinente hacer una aclaración previa relativa a los sujetos activos de cada uno de los asuntos potencialmente acumulables en tutela masiva, y es que las acciones de tutela a que se refiere el Decreto 1834 de 2015, se caracterizan porque debe resultar irrelevante esta parte procesal para determinar la acumulación de lesto, por cuanto "el interés de los accionantes no es potencialmente individualizable" (carece de relevancia la naturaleza o las condiciones del accionante"). Sobre el particular, en el Auto 170 de 2016, este Tribunal indicó:

"[L]a Sala encuentra que las acciones de tutela a que se refiere el Decreto 1834 de 2015, se caracterizan por la irrelevancia del sujeto activo, pues se derivan de una misma causa y suponen la identidad de las circunstancias fácticas que rodean la presunta vulneración de los derechos. Esto significa que, en atención a la coincidencia de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, el interés de los accionantes no es potencialmente individualizable, ya que en el escenario de los "tutelatones" se persigue una misma finalidad al acudir al sistema de justicia. Por ejemplo, esta uniformidad en el interés de los accionantes es diferente de lo que ocurre con las acciones de grupo, en las cuales, si bien se facilita la acumulación de pretensiones por presentar unidad de causa, es posible que cada una de ellas se distinga de las otras y tengan fines disímiles. Precisamente, así como el interés de cada individuo que conforma el colectivo afectado puede ser equivalente, también puede ser absolutamente subjetivo y ello implica tener que evaluar de manera individualizada los daños específicos que se generaron respecto de cada uno de los demandantes.

La ausencia de un interés potencialmente individualizable se desprende del precitado artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, cuando dispone que: "Las acciones de

.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Auto 212-20.

tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados <u>por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular</u> se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia (...)".

Para el Despacho, no existe en el presente caso interposición de tutelas masivas, pues, por el contrario, solo se tiene conocimiento de la acción constitucional referida por el profesional en derecho, incumpliéndose de esa manera con el presupuesto de tutelas masivas, por lo que se niega la acumulación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese improcedente la acción de tutela presentada por el señor Darwin Raúl Espinel Duarte, en contra del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, la Policía Nacional y los Ministerios de Educación y Defensa, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Negar la acumulación de la tutela de radicado 761093110001-2023-00004-00 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia Circuito Judicial Buenaventura, a la presente acción.

**TERCERO: Notificar** a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, **enviar** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui

## Juez Juzgado Administrativo 011

## Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fb127b1a754409d440404519387f02b165e4d18f0dabc37769b5d38e87557f9

Documento generado en 22/02/2023 05:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica